

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	293 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00106 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	DORALBA MARÍN CANO
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora DORALBA MARÍN CANO, identificada con cédula de ciudadanía 43.405.847, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DORALBA MARÍN CANO, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, el solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que el amparado obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora DORALBA MARÍN CANO, identificada con cédula de ciudadanía 43.405.847, para adelantar proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia que en caso que el amparado obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar al Dr. JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Calle 11 # 4-69 del municipio de Jericó, Antioquia, celular 312 296 21 48, Correo electrónico: jhumbert22@hotmail.com,

CUARTO: Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b785567ab9d446fce7c863384b2896307a92fa21e2bbdd77a6f12c7a51b79005**

Documento generado en 08/08/2022 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>